

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-295/2012.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS Y ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

Vistos, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-295/2012** interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la respuesta a su solicitud contenida en el oficio DEPPP/5815/2012, de seis de junio de dos mil doce, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido recurrente y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de dejar sin efectos transmisión. El seis de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional solicitó a la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que *“de inmediato dejara sin efectos la solicitud de transmitir en radio y televisión los promocionales identificados con las claves RV01102-12 “La mejor 1” y RV01103-12 “La mejor 2”, instruida mediante el oficio número RPAN/1002/2012, de fecha 4 de junio del año en curso, y consecuentemente se mantenga la difusión del promocional RV00982-12 “Soy tu opción” en las horas y días que se habían señalado para los promocionales identificados con las claves RV01102-12 “La mejor 1” y RV01103-12 “La mejor 2”. Cabe señalar que el promocional identificado como RV00982-12 “Soy tu opción” se transmite actualmente como parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Acción Nacional”.*

2. Acuerdo impugnado. Mediante oficio DEPPP/5815/2012, de seis de junio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió respuesta a la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional en el numeral que antecede, el cual es del tenor siguiente:

“En atención al oficio No. RPAN/1018/2012, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 6 de junio del presente año, por medio del cual solicita a esta autoridad dejar sin efectos, de forma inmediata, la solicitud de transmitir en radio y televisión los promocionales identificados con las claves RV01102-12 "La mejor 1" y RV01103-12 "La mejor 2", instruida mediante oficio RPAN/1002/2012. Al respecto le comento lo siguiente:

El sistema de comunicación político-social, establece con claridad la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a los tiempos en radio y televisión que nuestra Constitución Política señala, no obstante dicho acceso se encuentra sujeto a la regulación existente tanto legislativa, como reglamentaria.

En este sentido esta autoridad, debe atender a las diversas disposiciones que regulan el acceso a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, en específico la elaboración de órdenes de transmisión y entrega de materiales correspondientes.

El Reglamento de Radio y Televisión en su artículo 41, numeral 2, establece que desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará 2 órdenes de transmisión a la semana, en los días que acuerde el Comité.

Así, el Acuerdo ACRT/026/2011, emitido por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con el consenso de la totalidad de sus integrantes, es decir incluyendo a los representantes de los diversos partidos políticos, establece las reglas aplicables para la elaboración de las órdenes de transmisión y entrega de materiales, y señala específicamente en su apartado III, inciso b), fracción ii) lo siguiente:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se elaborarán **dos órdenes** de transmisión a la semana, en los días domingo y martes, respectivamente.*

En cada orden de transmisión se incluirán los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales que hayan ingresado con oficio de distribución a más tardar a las 18:00 horas del día anterior a la elaboración de la orden de transmisión respectiva."

Por lo anterior, de conformidad con el Acuerdo ACRT/038/2011, mismo que establece el calendario de entrega de materiales, elaboración y notificación de órdenes de transmisión para el proceso electoral federal 2011-2012; las órdenes de transmisión a las que les correspondería la sustitución de materiales solicitada, fueron notificadas el 6 de junio, por lo que elaboración se llevó a cabo el pasado 5 de junio con los materiales que fueron entregados por los institutos políticos a más tardar el día 4 de junio a las 18:00 hrs.

Es por ello que esta Dirección considera que no es procedente la solicitud de sustitución de materiales formulada por su representada, toda vez que aunque se trate del ejercicio de una prerrogativa, ésta se encuentra sujeta al cumplimiento de las reglas antes referidas, lo que es congruente con el criterio del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, sostenido en la resolución SUP-RAP-114/2011, que en lo conducente refiere:

“(...)

El planteamiento que formula el actor carece de sustento jurídico porque si bien los partidos políticos tienen reconocido el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, no menos cierto es que el ejercicio del mismo no es absoluto y, en consecuencia, se encuentra sujeto a determinadas reglas constitucionales, legales, reglamentarias e incluso previstas en acuerdos específicos, tendentes a regular su debida observancia bajo lineamientos preestablecidos que garanticen certeza, objetividad, seguridad, equidad y legalidad...”

3. Recurso de apelación. Inconforme con la respuesta precisada en el resultando que antecede, el siete de junio siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación del recurso de apelación.

1. Recepción. El doce de junio de dos mil doce, se recibió en esta Sala Superior la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite de la demanda que llevó a cabo el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

2. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-295/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4587/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de catorce de junio pasado, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia y requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diversa documentación para el efecto de integrar debidamente el expediente.

4. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio número DEPPP/5940/2012 de catorce de junio del año en curso, el mencionado Director Ejecutivo dio cumplimiento al requerimiento formulado en el punto que antecede.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relacionado con las pautas de transmisión en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, como a continuación se demuestra.

En principio, cabe dejar asentado que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el

juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades

jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o

procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia **34/2002**, consultable en las páginas 353 y 354 de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Cabe enfatizar que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica, precisamente, al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Una vez expuesto lo anterior, de la lectura integral del escrito de recurso de apelación que ahora se resuelve, se observa que la parte accionante controvierte el oficio DEPPP/58155/2012, de seis de junio del año en curso, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual negó al Partido Acción Nacional *dejar sin efectos la solicitud de transmitir en radio y televisión los promocionales identificados con las claves RV01102-12 “La mejor 1” y RV01103-12 “La mejor 2”, instruida mediante el oficio número RPAN/1002/2012, de fecha 4 de junio del año en curso, y consecuentemente se mantenga la difusión del promocional RV00982-12 “Soy tu opción” en las horas y días que se habían*

SUP-RAP-295/2012

señalado para los promocionales identificados con las claves RV01102-12 “La mejor 1” y RV01103-12 “La mejor 2”.

Por acuerdo de catorce de junio pasado, el Magistrado Instructor requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informara si los promocionales identificados con las claves *RV01102-12 “La mejor 1”* y *RV01103-12 “La mejor 2”*, a esa fecha se estaban transmitiendo o hasta cuándo serían difundidos y, en su caso, si en virtud de alguna otra solicitud del Partido Acción Nacional presentada con posterioridad al seis de junio del año en curso, se ha ordenado la suspensión o sustitución de la difusión de los referidos promocionales, y la inclusión en su lugar de otros materiales aportados por dicho partido, y la fecha en que dejarán de transmitirse.

Al respecto, mediante oficio número DEPPP/5940/2012 de catorce de junio del año en curso, el mencionado Director Ejecutivo dio cumplimiento al requerimiento formulado en el punto que antecede y al respecto informó que los promocionales con las claves *RV01101-12 “La mejor 1”* y *RV01103-12 “La mejor 2”*, se estuvieron transmitiendo con una vigencia del diez al catorce de junio de dos mil doce, por lo que ese día (catorce), era su último día de transmisión; y que el Partido Acción Nacional mediante escrito RPAN/1050/2012, recibido el nueve de junio pasado, solicitó la sustitución de dichos materiales por otros a que se refiere en su solicitud, mismos que, conforme a los calendarios de órdenes de

transmisión y entrega de materiales, comenzarán a difundirse a partir del quince de este mes.

En esta lógica, de conformidad con las constancias que obran en autos aportadas por el Instituto Federal Electoral, los promocionales en cuestión han dejado de transmitirse.

Por tanto, si bien en el presente recurso de apelación se pide que se revoque el oficio impugnado, a efecto de que se dejaran de transmitir en radio y televisión los promocionales identificados con las claves RV01102-12 “La mejor 1” y RV01103-12 “La mejor 2”, y se siguiera transmitiendo el diverso identificado como *RV00982-12 “Soy tu opción”* en las horas y días que se habían señalado para los promocionales antes referidos, y dicha petición, no fue colmada dado que no se suspendieron durante el lapso de tiempo en que se solicitó; al día en que se resuelve el presente recurso de apelación han dejado de transmitirse los promocionales cuya suspensión fue solicitada y, por tanto, ha dejado de existir la materia por la cual se interpuso el presente recurso.

Lo anterior, porque atendiendo a la información proporcionada por la propia autoridad responsable, los promocionales *RV01101-12 “La mejor 1”* y *RV01103-12 “La mejor 2”*, cuya suspensión de transmisión fue solicitada por el partido recurrente, dejaron de transmitirse el pasado catorce de junio y sustituidos por otros, a solicitud del partido actor, los que conforme a los calendarios de órdenes de transmisión y entrega

de materiales, comenzaron a difundirse a partir del quince de este mes.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional resulta improcedente, al haber quedado sin materia (ya no existe necesidad de resolver sobre la suspensión de los promocionales citados) de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación **SUP-RAP-295/2012** interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la respuesta a su solicitud contenida en el oficio DEPPP/5815/2012, de seis de junio de dos mil doce, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese; personalmente al partido político recurrente, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la cuenta institucional que señaló, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo

dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-295/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO